



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

DON RICARDO MONTERDE, Abogado y Secretario accidental de la misma Junta.

CERTIFICO: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas, existe la de 1.º de Mayo de 1897, que literalmente dice así:

*Al margen.*—Asistieron: Señores Presidente, Aguirre, Zabal, Roncalés, Pérez Bozal, Villar, Grasa, Jiménez, Aladrén, Melendo, Castillo.—*En el centro:*

Sesión del día 1.º de Mayo de 1897

Presidencia del Ilmo. Sr. D. Alfredo de Ojeda

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyeron, la circular convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Abril último, los artículos 14 y 15 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el acta de la última sesión, que fué aprobada, celebrada en 30 de Agosto de 1896.

Por no ser objeto de impugnación, aprobáronse las listas electorales de Alagón, Alarba, Alborge, Alcalá de Ebro, Aldehuéla de Liestos, Alhama, Almonacid de la Cuba, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Aniñón, Añón, Aranda, Arándiga, Ardisa, Ariza, Artieda, Asín, Ateca, Badules, Bagüés, Bárboles, Bardallur, Belchite, Berdejo, Berrueco, Biel, Bijuesca, Biota, Botorrita, Brea, Bubierca, Cabañas, Cabolafuente, Cadrete, Calatorao, Calmarza, Campillo, Carenas, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Castiliscar, Cetina, Chiprana, Chodes, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codos, Contamina, Ejea de los Caballeros, El Burgo, El Buste, El Frago, El Frasco, Embid de Ariza, Epila, Escó, Fabara, Farasdués, Figueruelas, Fuentetodos, Gallocanta, Godojos, Gotor, Grisén, Ibdes, Isuerre, Jaraba, La Joyosa, La Muela, Langa, Las Cuerlas, Layana, Letúx, Lobera, Longares, Longás, Lorbés, Lucena, Luesia, Lumpiaque, Luna, Malanquilla, Malpica, Maluenda, Mianos, Miedes,

Moneva, Monreal de Ariza, Montón, Morata de Jalón, Moros, Mozota, Muel, Murillo de Gállego, Navardún, Nigüella, Nombrevilla, Novallas, Nuévalos, Orcajo, Orera, Oseja, Pedrola, Perdiguera, Piedratajada, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pozuel de Ariza, Pradilla, Puebla de Albortón, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Remolinos, Rueda de Jalón, Ruesta, Sádaba, Salillas, Salvatierra, San Mateo, Santa Eulalia de Gállego, Sediles, Sestrica, Sierra de Luna, Sigüés, Sisamón, Sobradiel, Sos, Tauste, Terrer, Tierga, Tiermas, Torralba de los Frailes, Torrecilla de Valmadrid, Torrehermosa, Torrelapaja, Torres de Berrellén, Torrijo, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urrea de Jalón, Urriés, Utebo, Valconchán, Valdehorna, Valpalmas, Valtorres, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vierlas, Villalengua, Villamayor, Villarreal, Villarroya de la Sierra y Zuera.

**Escatrón.**—Resultando que, en la lista 7.ª de las enumeradas en el art. 13 de la ley, se incluye, como reclamantes de su derecho electoral, á Macario Polo Linares, Leoncio Lacasa Polo, Basilio Viola Martín, Segundo Izquierdo Insa, Gregorio Izquierdo Ramón, Francisco Anés Pina, Manuel Clavero Asensio, Celestino Pin Martín, Ramón Díaz Morel y Manuel Barrachina Morel, y se dice que no han presentado los documentos necesarios para acreditar su capacidad como electores de Escatrón: Considerando que las condiciones exigidas en el art. 1.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, han de justificarse documentalente, y los reclamantes no lo han verificado ante la Junta municipal ni ante la provincial: la Junta acordó,

por unanimidad, no incluir en el Censo á los diez expresados reclamantes.

**Fuentes de Ebro.**—Se dió cuenta de la reclamación presentada por D. Justo Ramón Ayala, suplicando se declarase la capacidad, para ser electores, de D. Salvador Jimeno Fraile y D. Francisco Artajona Ramón, por no ser ya deudores á fondos municipales, como segundos contribuyentes. Hizo uso de la palabra el Sr. Pérez Bozal para manifestar, que aquellos dos electores podían presentar la justificación de su capacidad, por haber satisfecho lo que adeudaban á fondos municipales. También reclamó, verbalmente, D. Salvador Jimeno, haciendo presente que no había traído los documentos que demostraban que el Ayuntamiento recaudó ya las cantidades exigidas á aquél y á don Francisco Artajona, por no creerlos necesarios.

Vistos los acuerdos adoptados por la Junta provincial y por la Audiencia del territorio en las rectificaciones de 1895 y 1896, y el informe de la Junta municipal que, por mayoría, entendió no procedía la inclusión de aquéllos en las listas electorales, por no haberse justificado la extinción de las responsabilidades pecuniarias impuestas á los mismos, como ex-Alcaldes de Fuentes de Ebro: Considerando que no existe ningún hecho, debidamente justificado, posterior á la rectificación del Censo en 1896, que demuestre ha cesado la incapacidad que recayó sobre Jimeno y Artajona, ni éstos han presentado ningún documento en el día de hoy; la Junta *acordó* no haber lugar á la inclusión solicitada.

**Illueca.**—Resultando que se hallan comprendidos en la lista 7.<sup>a</sup>, por haber formulado reclamación, para su inclusión como electores, Manuel Forcén Gil, Eleuterio Pinilla Urbano, Antonio Pérez Sancho, Melchor Urbano Gaspar y Serapio Vicente de Vera Gaspar, sin que se justifique, en forma alguna, que reúnan las condiciones del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley Electoral: Resultando que en la lista 8.<sup>a</sup> se hace referencia, respecto á la exclusión de algunos electores á la lista 4.<sup>a</sup>, donde se incluyen los que han perdido la vecindad, según certificación expedida por el Alcalde, tan sólo en lo relativo á José M.<sup>a</sup> Gaspar Sánchez, Teodoro Higuera Bernal, Sebastián Sancho Liarte, Norberto Vicente Gaspar y Julián Zabalo Sancho; no constando, como es preciso, que hayan perdido la vecindad, Mariano Aznar Magdalena y Carlos Quílez Hernando: Considerando que debe hallarse documentalmente probado, todo hecho que afecte á la adquisición ó pérdida de las condiciones que exige el art. 1.<sup>o</sup> de la ley Electoral, para tener capacidad ó incapacidad como elector; y las inclusiones no es posible verificarlas sin que se justifique la adquisición de la capacidad, ni para entender que ésta se ha perdido, y excluir á un elector, basta la afirmación de la Junta municipal respectiva; la provincial *acordó* que no procedía la inclusión de los primeramente mencionados ni la exclusión de Mariano Aznar Magdalena y Carlos Quílez Hernando.

**Lécera.**—También, en consideración á no hallarse documentalmente justificado que Tomás Lorente Ledesma y Francisco Montañés Aznar,

hubiesen perdido su capacidad como electores, se *acordó* no excluirlos de las listas de Lécera.

**Lechón.**—*Acordóse* que no procedía la inclusión, en las listas electorales, de los reclamantes Juan Bellido Lázaro, Lorenzo Herrero Sancho, Francisco García Fontana, Manuel Fontana Latorre, José Lázaro Sevilla y Miguel Planas García, porque éstos, ante la Junta provincial, ni la Junta municipal, justificaban, como era indispensable, la adquisición de la capacidad, conforme al art. 1.<sup>o</sup> de la ley.

**Monterde.**—Resultando incluídos José Caballero Guerrero, Joaquín Colás Gras, Francisco Ramón Colás, José Ruiz Pardos y Antonio Ramón Pardos, por haberlo solicitado ante la Junta municipal, pero sin justificar otra cosa que ser mayores de 25 años, sin que conste, como era preciso, que sean vecinos de Monterde y cuenten dos años al menos de residencia: Resultando que reclamada la exclusión de León Lavilla Jaime y Constantino Ramón Hombrados; aparece que el 1.<sup>o</sup> nació en 28 de Junio de 1873 y el 2.<sup>o</sup> en 11 de Marzo de 1874, no teniendo ninguno de los dos la edad de 25 años: Considerando que se halla, con arreglo al artículo 1.<sup>o</sup> de la ley, perfectamente justificada la exclusión de estos dos últimos, y no lo está asimismo la inclusión de los anteriores; la Junta *acordó* declarar, que procedía excluir de las listas electorales de Monterde, á León Lavilla Jaime y Constantino Ramón Hombrados, y que no tenían derecho á figurar en las mismas los demás reclamantes.

**Quinto.**—Constando en la lista 7.<sup>a</sup> comprensiva de las reclamaciones de inclusión, Francisco Pló Navarro, sin que se justifique documentalmente que reúna las condiciones exigidas en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley, se *acordó* no haber lugar á su inclusión.

**Sástago.**—Por reunir, según se demostraba, los requisitos legales necesarios para el ejercicio de su capacidad electoral; se *acordó* la inclusión en las listas de Sástago, de Rafael Minguillón Ugarte, Mariano Bielsa Arruego, Santiago Gracia Oliete y Miguel Gracia Viadera.

**Val de San Martín.**—No acreditándose que Andrés Gracia reúna las condiciones legalmente exigidas, se *acordó* excluirlo de las listas electorales de Val de San Martín.

**Vera.**—También se *acordó* que, por no ser vecino de este pueblo, Martín de Martín y Navarro, ó por lo menos, no justificando esta circunstancia, según debió hacerlo, no hubiese lugar á su inclusión en las listas electorales.

**Villafeliche.**—Por idénticos motivos, y no acompañándose documento justificativo de sus condiciones de capacidad; decidióse que no había lugar á incluir en el Censo, á José María Alcira Gregorio, Lázaro Gajón Ustabal, Vicente Pérez Blasco, Pablo Catalán Pascual y Manuel Estéban Campillo.

**Zaragoza.**—En vista de las justificaciones traídas al expediente, de lo dispuesto en el artículo

lo 1.º de la ley, y de lo informado favorablemente por la Junta municipal del Censo, se dispuso la inclusión, en las listas del término municipal de Zaragoza, de Malaquías González Moreno y José González López; y, conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la vigente ley Municipal, y al dictamen, también favorable, emitido por la Junta expresada, la provincial acordó se hiciera constar su cualidad de elegibles, á los electores Valeriano Borje, Agustín Catalán, Malaquías García Moreno y Santiago Martínez Miranda.

Después de hacer uso de la palabra los señores Presidente y Roncalés, y de hacer constar la Junta su profunda pena porque, lejos de hacerse cada año con mayor perfección todas las operaciones relativas á la formación y conservación del Censo rectificado, las Juntas municipales no ponían, en asunto de tanta importancia social, el interés exigido por el patriotismo y por las obligaciones que la ley impone; se acordó, por unanimidad, devolver á los Presidentes de las Juntas respectivas, para que, en término improrrogable de diez días, corrigiesen y enmendasen todos los defectos, además de conminar á aquéllos con quedar incurso en la multa de 25 pesetas, si con exactitud y urgencia no cumplían sus deberes en el plazo mencionado, las listas de Abanto, Acered, Agón, Aguarón, Aguilón, Ainzón, Aladrén, Alberite, Albeta, Alcalá de Moncayo, Alconchel, Alfajarín, Alforque, Ambel, Anento, Atea, Azuara, Belmonte, Bisimbre, Boquiñeni, Bordalba, Borja, Bujaraloz, Bulnente, Bureta, Calatayud, Calcena, Cariñena, Caspe, Castejón de Alarba, Cerveruela, Codo, Cosuenda, Cubel, Cunchillos, Daroca, Embid de la Ribera, Encinacorba, Erla, Farlete, Fayón, Fombuena, Fréscano, Fuencalderas, Fuendejalón, Fuentes de Jiloca, Gallur, Gelsa, Herrera, Inogés, Jarque, Jaulín, La Almolda, La Almunia, Lagata, La Vilueña, La Zaida, Leciñena, Litago, Lituénigo, Los Fayos, Luceni, Luesma, Maella, Magallón,

Mainar, Maleján, Mallén, Malón, Manchones, Mara, María, Mediana, Mequinenza, Mesones, Monegrillo, Morata de Jiloca, Morés, Moyuela, Munébrega, Murero, Nonaspe, Novillas, Nuez, Olvés, Orés, Osera, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Pina, Pleitas, Pomer, Pozuelo, Purroy, Purujosa, Retascón, Rodén, Romanos, Ruesca, Sabiñán, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Santa Cruz de Tobed, Santed, Tabuena, Talamantes, Tarazona, Torralba de Ribota, Torralvilla, Torrellas, Tosos, Tobed, Trasobares, Used, Valmadrid, Villadoz, Villafranca de Ebro, Villalba, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Vistabella y Viver de la Sierra.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley Electoral, y después de imponer á los Alcaldes respectivos multa de 25 pesetas á cada uno, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 13, concedióse amplia autorización á la Presidencia para el nombramiento de Comisionados que recogieran las listas electorales de Alfamén, Almochuel, Cervera de Aniñón, Cuarte, Grisel, Las Pedrosas, Mezalocha, Paracuellos de la Ribera, Pintano, Plenas, Ricla y Trasmoz.

Acordóse remitir á informe de las Juntas municipales de La Puebla de Alfindén, Mequinenza y Sástago, las instancias respectivamente presentadas por Raimundo Bielsa Jordán, Pedro Rodes y Santiago Gracia Oliete y otros.

Respecto á otra solicitud de Bernardo Enfedaque, impugnando el acuerdo municipal relativamente á la fijación del número de Concejales que habían de ser elegidos, no siendo esto de competencia de la Junta del Censo, sino de la Comisión provincial, con arreglo á la ley Municipal, y al Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, se dispuso no haber lugar á conocer de la petición.

Terminó la sesión á las once de la mañana.»

Así resulta del acta á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el apartado último, art. 14, de la ley de 26 de Junio de 1890, para su publicación en *Boletín extraordinario*, expido esta certificación, visada por el Sr. Presidente, en Zaragoza, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Alfredo de Ojeda.

Ricardo Monterde.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

A line of faint text spanning across the bottom of the page, likely bleed-through.

Alfredo de... (Faint text at the bottom left)

Alfredo de... (Faint text at the bottom right)